

CÓDIGO DE ÉTICA
DEL CENTRO DE CENTRO DE RESOLUCION DE DISPUTAS
COLEGIO DE INGENIEROS CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Artículo 1.- El Código de Ética del Centro de Resolución de Disputas Del Colegio De Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad (en adelante, el Centro) es un instrumento de observancia obligatoria para todos los miembros de las nómina de adjudicatarios de Junta de Resolución de Disputas (en adelante JRD) que actúen como tal por designación de las partes, por encargo de designación o residualmente por el Directorio del Centro, también es de obligatorio cumplimiento para los miembros que integren el Directorio, la Secretaría General y el personal que labore en forma permanente o temporal para el centro bajo cualquier modalidad, remunerada o no, las partes también se obligan a cumplir el Código de Ética, así como sus abogados, representantes y asesores.

Artículo 2.- Las normas éticas constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 3.- Los adjudicatarios de la JRD, peritos, miembros del Directorio, la Secretaría General y el personal a su cargo observarán una conducta acorde con los siguientes principios:

- a) **Independencia:** El adjudicatario de la JRD deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones y/o interferencias de cualquier índole.
- b) **Imparcialidad:** Es obligación del adjudicatario de la JRD que antes de aceptar una designación como tal verifique si existe alguna relación o que le pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, deberá hacerla conocer al Centro y a las partes, para que estas últimas dispensen o no dicha situación.
- c) **Neutralidad:** El adjudicatario de la JRD deberá evitar cualquier situación que sea susceptible de crear una apariencia de predilección hacia alguna de las partes.
- d) **Idoneidad:** El adjudicatario de la JRD debe estar suficientemente capacitado y calificado, poseer cualidades y aptitudes, tanto éticas como morales, y tener conocimiento previo de la controversia o litigio, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza de la materia.
- e) **Diligencia:** El adjudicatario de la JRD deberá dedicar su atención y el tiempo necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la complejidad de la controversia o litigio. Deberá actuar con la mayor prontitud, a fin de que los costos de los servicios no se eleven a una proporción irracional, en relación con los intereses en conflicto.
- f) **Probidad:** El adjudicatario de la JRD aceptará su designación como tal, únicamente si está convencido de que puede desempeñarse con la eficiencia y eficacia; deberá cumplir sus funciones con la dedicación necesaria para alcanzar una decisión justa y equitativa. Asimismo, evitará entablar relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales o adquirir intereses personales que pudieran afectar su imparcialidad o evidenciar razonablemente la impresión de parcialidad o perjuicio.
- g) **Confidencialidad:** El adjudicatario de la JRD deberá mantener la debida reserva respecto de las actuaciones y posición de los otros miembros ante la controversia, los medios probatorios, la materia controvertida y ni adelantar opinión de la Resolución de la Disputa, incluso luego de concluidas sus funciones. No debe usar la información que llegue a conocer por su posición de adjudicatario de la JRD para procurar ventaja personal o ajena. El presente



principio obliga a todos los participantes de una Resolución de Disputa a guardar estricta reserva de todo cuando llegue a su conocimiento en el curso del mismo.

- h) **Celeridad:** El adjudicatario de la JRD debe actuar con diligencia y poner el máximo empeño y esfuerzo razonable para impedir la generación de incidentes, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes, el hostigamiento de las partes por otros participantes, el abuso o interrupción del proceso y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa que dilate el proceso.

Artículo 4.- El adjudicatario de la JRD aceptará su nombramiento, sólo:

- a) Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad;
- b) Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar a la Junta de Resolución de Disputa el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 5.- El adjudicatario de la JRD deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, tanto al momento de aceptar el cargo, como en el desempeño del mismo.

La declaración que efectúe el adjudicatario de la JRD será puesta en conocimiento de las partes, para que en plazo establecido en el Reglamento del Centro o las Directivas del OSCE manifiesten lo que consideren conveniente a ellas.

- a) Tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes y asesores.
- b) Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes y asesores.
- c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la misma y la naturaleza del procedimiento.
- f) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro en la medida en que pueda preverse.
- g) Si hubiera recibido beneficios de alguna de las partes o se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la Junta de Resolución de Disputas por motivos de decoro o delicadeza.

Asimismo el adjudicatario de la JRD deberá revelar:

- h) Si ha mantenido cualquier relación de negocios pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores, incluso su designación previa como adjudicatario de otra JRD por alguna de ellas, o por el Centro.
- i) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- j) La existencia de cualquier relación laboral anterior o presente con otros adjudicatarios de la JRD.
- k) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- l) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.



La declaración que efectúe el adjudicatario de la JRD será puesta en conocimiento de las partes, para que en el plazo establecido en el Reglamento del Centro, manifiesten lo que consideren conveniente a ellas.

Se podrá considerar que se ha faltado al Principio de Imparcialidad si el adjudicatario de la JRD no revelara los hechos o circunstancias señaladas en los enunciados precedentes, lo que dará lugar a su descalificación. Tales enunciados no son limitativos.

El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante el proceso de resolución de disputas.

Artículo 6.- Son elementos determinantes de la imparcialidad o independencia del adjudicatario de la JRD los siguientes:

a) Se produce parcialidad cuando favorece indebidamente a una de las partes o muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio.

La dependencia surge de la relación entre el adjudicatario de la JRD y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

b) Genera dudas sobre su imparcialidad cuando tiene interés material en el resultado de la controversia o del litigio, o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste.

Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar obviadas mediante la declaración prevista en el artículo anterior.

c) Genera dudas sobre su imparcialidad e independencia cuando tiene cualquier relación de negocios en curso, directa o indirectamente, con una de las partes, sus representantes y asesores.

Se entiende por relaciones indirectas, aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del adjudicatario de la JRD, de su empresa o un socio comercial de él, mantienen con alguna de las partes, sus representantes y asesores.

En este caso se abstendrán de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, salvo que las partes dispensen por escrito la causal y acepten que pueden intervenir.

d) Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión de otros adjudicatarios de la JRD.

Artículo 7.- Durante el proceso, el adjudicatario de la JRD debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el adjudicatario de la JRD debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a los demás árbitros.

Si un adjudicatario de la JRD tiene noticia que otro adjudicatario de la JRD ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes y asesores, pondrá el hecho en conocimiento de los otros adjudicatarios de la JRD para decidir las medidas que deberán adoptarse.

Ningún adjudicatario de la JRD puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes y asesores. Los adjudicatarios de la JRD deben ser especialmente cuidadosos en evitar contactos



sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores, sin la presencia de las otras partes.

Artículo 8.- El adjudicatario de la JRD está prohibido de celebrar acuerdos unilaterales sobre pago de gastos y honorarios.

Artículo 9.- Las deliberaciones de los adjudicatarios de la JRD y los contenidos discutidos en junta para emitir de la Resolución permanecerán confidenciales a perpetuidad a menos que las partes lo liberen de esta obligación. Los adjudicatarios de la JRD no deben participar en procedimiento alguno ni facilitar información destinada a impugnar la Resolución de la JRD.

Artículo 10.- El deber de confidencialidad establecido en el artículo anterior se extiende, en lo pertinente, a las partes, sus representantes y asesores u otra persona que por cualquier circunstancia intervenga en los procesos o tenga acceso a éstos.

Artículo 11.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición de las siguientes sanciones por parte del Directorio del Centro.

- a) Amonestación, la que puede ser privada o pública, según decisión del Directorio del Centro.
- b) Suspensión del derecho a ser elegido como adjudicatario de la JRD. El plazo se impondrá a criterio del Directorio del Centro.
- c) Separación de la Nómina de Adjudicatario.
- d) Multa hasta por (25) Unidades Impositivas Tributarias, según la gravedad de la falta.

La imposición de sanciones será registrada por la Secretaría General del Centro, y el registro y antecedentes respectivos estarán a disposición de los interesados.

La Secretaria General del Centro deberá oficiar al Colegio Profesional respectivo sobre la sanción impuesta al adjudicatario de la JRD, cuidando de respetar el Principio de Confidencialidad.

Artículo 12.- Procedimiento:

- a) La parte que formule la queja contra un adjudicatario de la JRD deberá plantearla ante el Centro e informada al Directorio del Centro, quien previo traslado por un plazo de cinco (5) días al adjudicatario de la JRD quejado, resolverá en forma discrecional y en decisión inapelable.
- b) El Directorio del Centro es el órgano encargado de conocer e investigar las posibles infracciones a los deberes impuestos por el presente Código, y resolver sobre la aplicación de las sanciones respectivas, en concordancia con el artículo anterior y el Reglamento del Centro.

Artículo 13.- OBSERVANCIA

Las obligaciones éticas se inician al momento de aceptar la designación y continúan a lo largo de todas las etapas del proceso de Resolución de disputas.

DISPOSICIÓN FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Código, se estará a lo señalado por el Directorio del Centro.

